

Radicado: 73001-33-33-002-2017-00172-01  
Numero Interno: 00173/2020  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Pedro Felipe Reyes Leitón y Otros  
Demandado: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.- Cooperativa de Trabajo Asociado PROMEDIS.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**

Ibagué, 24 de febrero de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN NÚMERO:** 73001-33-33-002-2017-00172-01  
**ACCIÓN:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Pedro Felipe Reyes Leitón y Otros  
**APODERADO:** Jesús Hernán García Medina  
**DEMANDADO:** Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.-  
Cooperativa de Trabajo Asociado PROMEDIS  
**APODERADO:** Paola Andrea Márquez Torres  
**REFERENCIA:** Aclaración de Anotación Secretarial.

Decide la Sala<sup>1</sup> la solicitud de aclaración y adición de sentencia presentada por el apoderado de los accionantes el 21 de junio de 2021 (fls. 592 a 594) y la solicitud de aclaración formulada por la parte actora en memorial aparte el 23 de junio de 2021 (fl. 599), en relación a la anotación secretarial del 22 de junio de 2021.

#### **Antecedentes.**

Mediante recepción de documentos vía correo electrónico el apoderado de la parte actora presentó memorial solicitando aclaración y adición de sentencia de fecha 27 de mayo de 2021. (fls. 592 a 594)

Además, vía correo electrónico el abogado de los accionantes presentó memorial solicitando aclaración de anotación secretarial de fecha 22 de junio de 2021. (fl. 599)

#### **Solicitud de Aclaración y Adición de Sentencia del apoderado de los accionantes**

El apoderado de la parte accionante conforme al artículo 285 y 287 del Código General del Proceso, presentó escrito el 21 de junio de 2021 en el que solicitó la

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Radicado: 73001-33-33-002-2017-00172-01  
Numero Interno: 00173/2020  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Pedro Felipe Reyes Leitón y Otros  
Demandado: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.- Cooperativa de Trabajo Asociado PROMEDIS.

aclaración y adición de la sentencia del 27 de mayo de 2021, solicitando se tenga en cuenta lo contenido en el recurso de apelación y los alegatos de conclusión, toda vez que en ellos se han efectuado un estudio de los derechos que le asisten a los demandantes, así como lo probado conforme al principio de la primacía de la realidad y la existencia de la relación laboral evidenciada.

Para lo cual, adjuntó imágenes en las que indica que se reconocen salarios de agosto y septiembre de 2011, obrantes dentro del expediente a folio 49 y del mes de agosto y septiembre de 2011 visibles a folio 21. Como consecuencia de lo anterior, señaló que se deben reconocer los salarios.

### **La solicitud de Aclaración de Anotación Secretarial de la parte actora**

Así mismo, el apoderado judicial de la parte accionante conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, presentó escrito el 23 de junio de 2021 en el que solicitó la aclaración a la anotación secretarial, así:

*“Conforme a la anotación secretarial del 22 de junio de 2021, que dice “Apoderado de la parte actora solicita aclaración y adición de la sentencia proferida en mayo 27 de 2021. (No remite copia a las partes e intervinientes)” nos permitimos anexar constancia del envío a las partes interesadas, ya que se realizó posterior al envío que se hizo a su despacho”*

### **Consideraciones**

De manera previa a la decisión de fondo que se adoptará en el presente auto, la Sala analizará en primer lugar, los alcances de la solicitud de aclaración en el derecho nacional vigente y finalmente se procederán a analizar la respectiva solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta, se repite, que la integración y remisión normativa se hace al C. G. del P., que en lo pertinente conserva su esencia respecto del C. de P.C.

Respecto a la corrección y adición de autos y Sentencia, es pertinente traer a colación la posición del Consejo de Estado<sup>2</sup>, que ha dicho:

#### ***“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias***

*La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.*

#### ***... El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias***

*La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.*

*La finalidad de la adición de la Sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Sentencia del 23 de abril de 2009, Radicado: 25000-23-27-000-2001-00029-01 (AG 0029), Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros.

**Radicado:** 73001-33-33-002-2017-00172-01  
**Numero Interno:** 00173/2020  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Pedro Felipe Reyes Leitón y Otros  
**Demandado:** Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.- Cooperativa de Trabajo Asociado PROMEDIS.

*uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.*

*En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una Sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de Sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina sobre la materia, al señalar:*

*“La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de Sentencia, como Sentencia. Pero la providencia que deniega la adición de la Sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311”<sup>3</sup>*

*... En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C., constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se aprecia, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos”.*

Los artículos 285, 286 y 287, del Código General del Proceso establecen las causales de aclaración, corrección y adición de las providencias, por lo que el juez deberá rechazar de plano las solicitudes que al respecto se funden en argumentos distintos de las señaladas en dichas normas.

Ahora bien, para resolver el presente asunto se debe citar de forma expresa los referidos artículos 285, 286 y 287, del Código General del Proceso que a su tenor señalan:

*“[...] Artículo 285. Aclaración.*

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

*La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.*

*El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”.*

---

<sup>3</sup> Devis Echandía, Hernando “Compendio de Derecho Procesal – El Proceso Civil Parte General”, Ed. Dike, Tomo III, Octava Edición, Pág. 306 y s.s.

Radicado: 73001-33-33-002-2017-00172-01  
Numero Interno: 00173/2020  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Pedro Felipe Reyes Leitón y Otros  
Demandado: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.- Cooperativa de Trabajo Asociado PROMEDIS.

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

**Artículo 287. Adición.**

*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Negrilla fuera de texto).*

**Caso concreto**

En primer lugar, el apoderado de la parte actora presentó memorial por los canales electrónicos oficiales del Tribunal Administrativo del Tolima el 21 de junio de 2021 (fls. 592 a 594), dentro del término de ejecutoria de la Sentencia, a través del cual solicitó que se aclare y adicione la sentencia del 27 de mayo de 2021, así:

*“1. No hay claridad en los siguientes eventos:*

- a) Habiéndose solicitado en la demanda que el hospital debía aportar copia de los comprobantes de pago de los salarios legales y extralegales devengados por el personal de planta como es el correspondiente a los cargos de REGENTE DE FARMACIA Y JEFE DE ENFERMERIA. (uno de cada cargo), al igual que copia del manual de funciones en el cargo de JEFES DE ENFERMERIA Y REGENTE DE FARMACIA, igualmente el de sus funciones, constituyéndose en indicio grave, considerando así, la sala que n existe prueba, lo que nos conlleva a que no hubo valoración debida del material probatorio, y que, ante la falta de lealtad procesal sale victorioso la parte demandada en su actuar de mala fe.*
- b) En las relaciones laborales, siempre hubo continuidad, pero el despacho omite respecto a la demandante EDNA MAYERLY ROSALES CABALLERO, la certificación laboral, que acredita que laboro desde el 13 de febrero de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2011, tal y como lo evidencia además, los comprobantes de pago entre el mes de enero del 2010 al 31 de diciembre de 2010, lo que incide para el estudio de la prescripción de los derechos reclamados; igualmente en el caso de YENNY LIZETH CUELLAR DEVIA, que el extremo inicial data del 01 de noviembre de 2009, tal y como se evidencia además en los llamados “ACUERDO CONTRACTUAL DE TRABAJO ASOCIATIVO” pruebas que obran en el expediente aportadas por la parte actora y algunas de ellas por las demandadas,*

**Radicado:** 73001-33-33-002-2017-00172-01  
**Numero Interno:** 00173/2020  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Pedro Felipe Reyes Leitón y Otros  
**Demandado:** Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.- Cooperativa de Trabajo Asociado PROMEDIS.

*como quiera, que en el análisis debe darse aplicación a los indicios, ante la negativa de aportarlas en contraposición al principio de la lealtad procesal y de la buena fe."*

*"(...) Así las cosas, el Estado infractor no puede entonces beneficiarse de su conducta irregular y pretender trasladar la responsabilidad de su actuación a quien ha sido de esa manera contratado, pues el verdadero sentido del principio de la realidad sobre la formalidad lo que impone es que le reconozca con certeza y efectivamente todo derecho que deviene del despliegue de su actividad laboral."*

*"2. Se omite hacer un estudio de fondo, conforme al pago de salarios*

*Es de recalcar que algunos apartes de la sentencia, que de cierta forma, no tendrían consonancia con los derechos no reconocidos, evidenciándose con ello, que se está omitiendo hacer una valoración argumentativa del material probatorio obrante en el proceso.*

*Se encuentra debidamente probado, que la parte demandada debía a mis poderdantes salarios de los meses de agosto y septiembre de 2011, en las sumas establecidas en el libelo de la demanda y conforme al mismo material probatorio aportado.*

*No se tuvo en cuenta entre otras pruebas lo manifestado por el Gerente Liquidador Luis Mariano Díaz Yate, que existía un pasivo pendientes de los demandantes por los meses de agosto y septiembre del año 2011, correspondiente a las compensaciones y prestaciones sociales y a consecuencias de las obligaciones pendientes del hospital a la cooperativa; tal y como se evidencia en las actas de conciliación que el juez nunca aprobó al estar prejuzgando en esa etapa del proceso, pero que igualmente las accionadas admitían la obligación por compensaciones o salarios, como quiera que dentro del proceso no obra prueba que de estos pagos se efectuaron a cada uno de los demandantes; tanto en la contestación de la demanda como en las actuaciones del proceso, no se hizo ningún pago.*

*Pues es de resaltar, que inclusive a la demandante EDNA MAYERLY se había hecho un acuerdo de pago con la cooperativa, donde claramente se establece los salarios adeudados, acuerdo que en ningún momento cumplió la cooperativa (folio 72).*

*Igualmente se evidencia la obligación de salarios, de acuerdo a los hechos, 44, 45, 46 y el mismo material probatorio en respaldo de los hechos 44 a 47 obrantes en el expediente."*

Para lo cual, adjuntó imágenes en las que indica que se reconocen salarios de agosto y septiembre de 2011, obrantes dentro del expediente a folio 49 y del mes de agosto y septiembre de 2011 visibles a folio 21. Como consecuencia de lo anterior, señaló que se deben reconocer los salarios.

Ahora bien, lo que pretende el apoderado la actora es que se abra una vez más el debate probatorio, etapa del proceso que se encuentra concluida y es de resaltar que ya se realizó la correspondiente valoración probatoria al momento de fallar, por esta razón no es viable acceder a la solicitud de aclaración y adición.

Así mismo se advierte al memorialista que si no se encuentra conforme con la decisión y la valoración probatoria realizada por la Sala de decisión, cuenta con otros mecanismos judiciales para controvertir los fallos de segunda instancia.

Radicado: 73001-33-33-002-2017-00172-01  
Numero Interno: 00173/2020  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Pedro Felipe Reyes Leitón y Otros  
Demandado: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.- Cooperativa de Trabajo Asociado PROMEDIS.

Sobre la aclaración de las providencias, el Código General del Proceso dispone que la sentencia al igual que los autos podrán ser aclaradas, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por otra parte, el actor en memorial aparte, solicitó que se aclare la anotación secretarial del 22 de junio de 2021 (fl. 599), que dice:

*“Apoderado de la parte actora solicita aclaración y adición de la sentencia proferida en mayo 27 de 2021. (No remite copia a las demás partes e intervinientes)”, “nos permitimos anexar constancia del envío a las partes interesadas, ya que se realizó posterior al envío que se hizo a su Despacho.”*

En este orden de ideas se determina que, el apoderado de la parte actora en la solicitud presentada hace referencia a unas anotaciones secretariales, es evidente que el fundamento de dicha solicitud no se encuentra inmerso dentro los artículos 285,286 y 287 del Código General del Proceso en el que se establecen las causales de procedencia de Aclaración, Corrección y Adición de las providencias, por lo anterior no hay lugar a hacer aclaración alguna.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Tolima,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NIÉGUESE la solicitud de aclaración y adición presentada por el apoderado de la parte actora el 21 de junio de 2021 (fls. 592 a 594) y la aclaración formulada por la parte actora en memorial aparte el 23 de junio de 2021 (fl. 599), en relación a la anotación secretarial del 22 de junio de 2021, atendiendo a las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>.

  
ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA  
Magistrado

  
JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO  
Magistrado

  
JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA  
Magistrado

<sup>4</sup> NOTA ACLARATORIA: La Providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y de la misma manera fue firmada y notificada.